



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 068/2021

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f.
II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 068/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de marzo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00173221, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito el Acuse de Recibo y oficio donde el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca envió el Programa Operativo Anual del 2020 y 2021 de ellos mismos.

Mismo debe de obrar dentro de sus archivos como se muestra en el siguiente enlace y archivo adjunto del año 2018

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio DG/0868/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas mediante el cual envía el Programa Operativo Anual 2018.
- Copia del Programa Operativo Anual 2018 del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 10 de marzo de 2021, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD.



En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R79/2021 con fecha 10 de marzo de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Que por lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 40 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria así como los artículos 1 y 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan:

Artículo 2 [...]

Artículo 4 [...]

Artículo 40 [...]

Artículo 1 [...]

Artículo 2 [...]

De esta manera tenemos que cada ente público será responsable de su contabilidad, registros contables, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente así como de mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Ahora bien, resulta importante precisar y enfatizar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

No obstante a lo antes mencionado y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en aras a su derecho a la información giro oficio a la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería donde se solicitó que se realizará una búsqueda exhaustiva en sus expedientes con relación al tema del “Acuse de Recibo y oficio donde el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca envió el Programa Operativo Anual del 2020 y 2021 de ellos mismos. Mismo debe de obrar dentro de sus archivos como se muestra en el siguiente enlace y archivo adjunto del año 2018.”

Que esta Unidad de Transparencia dando atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio de número SF/SI/PF/DNAJ/UT/95/2021 a la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería, dependiente de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; área que mediante oficio SF/SECyT/0921/2021 remitió la información que se adjunta a la presente.

[...]

Resulta oportuno hacer de su conocimiento que dicha información motivo de la solicitud, es responsabilidad del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, ya que como ha quedado expresado en párrafos anteriores, es éste quien debe presentar, exhibir y proporcionar la guarda y custodia del ejercicio de su gasto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 1,2,40, 43, 80 y 85 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y los artículos 1, 2, 43, 44 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

[...]

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/95/2021 con fecha 4 de marzo de 2021 signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería del sujeto obligado dirigido al Procurador Fiscal y que en su parte sustantiva señala:

Al respecto se informa que, la Unidad Responsable del resguardo de los acuses de recibo de los oficios notificados a la Secretaría de Finanzas y a la cual corresponde dirigir su solicitud, es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de marzo de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Si bien es cierto lo que señala el Sujeto Obligado, el acuse de recibo pertenece al ejecutor del Gasto, quien es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sin embargo en la solicitud de acceso, materia del presente asunto, también se solicitó el oficio, dicho oficio, lo tuvo que recibir el Sujeto Obligado y el mismo debe de obrar en sus archivos, es menester de lo anterior, que el Sujeto Obligado, no cumple con ningún principio de la Ley General de la materia, principios que van desde profesionalismo, transparencia y mucho menos máxima publicidad.

Asimismo, me gustaría invocar el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es "Congruencia y Exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información (02/2017)"

Por otra parte, como prueba se adjunto un oficio con su acuse de un año anterior, que se trata de la misma administración, siendo esto contrario a lo que señala los lineamientos respecto de transparencia proactiva

Por último, dentro de los Archivos del Sujeto Obligado debe de obrar dicho oficio, dado que si no estuviera incurriendo en una falta administrativa, por lo que respecta el resguardo documental al que están sujetos, en consecuencia, en función a sus atribuciones, considero que se debe de dar vista a la autoridad competente, por el actuar del Sujeto Obligado es una obviedad la falta de providad y de no cumplir debidamente su actuar laboral con diversos cuerpos normativos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**), mediante acuerdo proveído de fecha de 18 de marzo de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 068/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de abril de 2021, se registró en el sistema INFOMEX, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SF/S1/PF/ONAJ/UT/RR 114/2021 de fecha 7 de abril de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, NO ES CIERTO.



Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:
OFICIOS: SF/SI/PF/DNAJ/UT /R79/2021, por medio del cual se da respuesta a la solicitud [...]

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

La recurrente se encuentra equivocada al dirigir a esta Secretaría sus cuestionamientos, respecto a los siguientes puntos: "Solicito el Acuse de Recibo y oficio donde el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca envió el Programa Operativo Anual del 2020 y 2021 de ellos mismos. Mismo debe de obrar dentro de sus archivos como se muestra en el siguiente enlace y archivo adjunto del año 2018." ya que la unidad responsable del resguardo de los acuses de recibo de los oficios noificados a la Secretaría de Finanzas obran en poder es el Instituto Estatal de Educación Pública, por lo tanto es a ese Instituto a quien debe solicitar dicho acuse, motivo por el cual me permito hacer las siguientes presiones:

Por lo anterior, me permito indicarle al solicitante ahora recurrente que la información solicitada se encuentra dentro de las facultades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no así dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Secretaría tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, dispositivo legal que para una mejor comprensión se inserta a continuación:

Artículo 45 [...]

Asimismo, dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran, en primer término, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en sus artículos 2, 4, 40 y 43 a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 2 [...]

Artículo 4 [...]

Artículo 40 [...]

Artículo 43 [...]

Ahora bien, resulta importante precisar y enfatizar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 19, 20, 55 fracción II y 58 de su Reglamento, son las ejecutoras de gasto las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto, de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado, esto según las facultades previstas en los artículos 27, fracciones III, VIII y XXXIV, 28, fracciones I y 29, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020, (PPO 24 de diciembre de 2019).

Así pues, tenemos que por ser un Ejecutor del Gasto el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) es quien debe conocer el registro y detalle de la ejecución de los programas, contratos y/o licitaciones llevados a cabo durante los ejercicios fiscales, ya que por descentralización del gasto los entes públicos son directamente responsables de ejecutar su presupuesto asignado, así como el obligado a realizar los registros contables por el ejercicio del presupuesto, así como la guarda y custodia de la documentación comprobatoria del ejercicio del presupuesto.

Resulta oportuno hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante que dicha información motivo de la inconformidad de la solicitante, es responsabilidad del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, ya que como ha quedado expresado en párrafos anteriores, es éste quien debe presentar, exhibir y proporcionar la guarda y custodia del ejercicio de su gasto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 1, 2, 40, 43, 80 y 85 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad





Hacendada y su Reglamento, y los artículos 1, 2, 43, 44 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 1 [...]
Artículo 2 [...]
Artículo 3 [...]
Artículo 4 [...]
Artículo 17 [...]
Artículo 18 [...]
Artículo 19 [...]
Artículo 35 [...]
Artículo 40 [...]
Artículo 41 [...]
Artículo 42 [...]
Artículo 43 [...]
Artículo 40 [...]
Artículo 80 [...]
Artículo 85 [...]

De esta manera tenemos que cada ente público será responsable de su contabilidad, registros contables, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente. así como de mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a mencionada respuesta, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, contestó de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ya que mencionados datos corresponden a la Unidad Responsable en este caso el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO), al ser un ente autónomo de ejercer mencionado recurso tal y como lo establece el artículo 2 fracción LXX y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se inserta a continuación para mayor entendimiento del mismo:

Artículo 2 [...]
Artículo 4 [...]

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del mismo [...]

Se ofrecen y anexan como pruebas, los siguientes documentos:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R79/2021 con fecha 10 de marzo de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información. **Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.**
- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/95/2021 con fecha 4 de marzo de 2021 signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería del sujeto obligado dirigido al Procurador Fiscal. **Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.**

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura



Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 068/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Cierre de Instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 18 de marzo del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 Fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 10 de marzo de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 1 de marzo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 11 de marzo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no



encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente asunto la parte recurrente solicitó al sujeto obligado conocer el acuse de recibo y oficio donde el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca envió al sujeto obligado Secretaría de Finanzas su Programa Operativo Anual del 2020 y 2021.

Al respecto el sujeto obligado, a través de la Jefatura del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio SF/SECyT/0921/2021 emitido por la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Resulta oportuno hacer de su conocimiento que dicha información motivo de la solicitud, es responsabilidad del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, ya que como ha quedado expresado en párrafos anteriores, es éste quien debe presentar, exhibir y proporcionar la guarda y custodia del ejercicio de su gasto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con los artículos 1,2,40, 43, 80 y 85 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y los artículos 1, 2, 43, 44 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

[...]

Asimismo, mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/95/2021 signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería del sujeto obligado, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

[...] Al respecto se informa que, la Unidad Responsable del resguardo de los acuses de recibo de los oficios notificados a la Secretaría de Finanzas y a la cual corresponde dirigir su solicitud, es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) [...]

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que la respuesta no cumplía con los principios de la Ley General de la materia, de profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, ya que si bien es cierto, el acuse de recibo pertenece al ejecutor del gasto, quien es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, también lo es que, en la solicitud de acceso, materia del presente asunto, se solicitó el oficio, mismo que tuvo que recibir el Sujeto Obligado y debe de obrar en sus archivos. De igual forma invoca el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es "Congruencia y Exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información (02/2017)"; y adjunta como prueba un oficio con su acuse de un año anterior, que se trata de la misma administración, siendo esto contrario a lo que señala los lineamientos respecto de transparencia proactiva.



En atención a lo anterior, la ponencia del entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas admitió el recurso de revisión al considerar que se impugnaba la declaración de incompetencia de la información.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, refiriendo que no se encuentra dentro de sus atribuciones el conocer respecto de la solicitud de información, siendo el ente competente para ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

Derivado de lo expuesto, y en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 133 de la LTAIP, la presente resolución se abocará a analizar si el sujeto obligado tiene o no competencia para conocer de la información solicitada y en su caso si llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Garante es responsable, entre otras, de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que establezca la ley. Al respecto la LTAIP, establece que:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido el derecho de acceso a la información comprende el solicitar y recibir información pública, la cual consiste en toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad.

A partir de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que respecto a la información solicitada existe una competencia concurrente, pues si bien la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en sus artículos 2, 4 y 40, que corresponde a los ejecutores del gasto, en este caso el IEEPO, la responsabilidad del resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del presupuesto, así como contar con un sistema de control presupuestario; también es cierto que conforme el artículo 45 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el sujeto obligado es el encargado de integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal.



A la luz de la normativa citada, se tiene que la parte recurrente solicitó documentos relacionados con el acuse de recibo y oficio mediante los cuales el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, envió el Programa Operativo Anual de los años 2020 y 2021, información que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el artículo 2 de la LTAIP podría obrar en los archivos del sujeto obligado y no solamente en los archivos del ejecutor del gasto.

En este sentido resulta aplicable por analogía el Criterio de interpretación 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹ establece:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En el presente caso, el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que inicialmente, antes de declararse incompetente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería. En respuesta el Subsecretario de Egresos refirió que la Unidad responsable del resguardo de los acuses de recibo de los oficios notificados a la Secretaría de Finanzas y a la cual correspondía dirigir su solicitud, era el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIP señala que:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>



- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la **Subsecretaría de Egresos Contabilidad y Tesorería**, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información. Ya que cuenta con diversas áreas que manejan la información solicitada. Sin embargo, se advierte que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, por dos razones:



- a) Si bien se turnó la solicitud a la Subsecretaría competente, esta no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información.
- b) Una vez que la unidad administrativa que atendió la solicitud señaló que no podía acceder a la misma con la información solicitada, no se turnó al Comité de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias para localizar la información.

Respecto al primer punto, se tiene que sólo la Coordinación de Control Financiero, adscrito a la Tesorería, atendió la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, este Órgano Garante considera que se omitió turnar la solicitud a otras áreas competentes como son: la Dirección de Contabilidad Gubernamental, y la Dirección de Presupuesto (de la que depende la Coordinación de Gestión Presupuestaria). Lo anterior, a la luz de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado:

Artículo 19. La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Contabilidad Gubernamental; Presupuesto y Tesorería; Coordinadores; Jefes de departamento y de las y los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

III. Implementar los procedimientos de operación y seguimiento del ejercicio presupuestal y de la contabilidad gubernamental del Estado;

VIII. Autorizar las adecuaciones presupuestarias externas que soliciten las dependencias y entidades a su presupuesto autorizado considerando la existencia de liquidez financiera;

Artículo 20. La Dirección de Contabilidad Gubernamental contará con un Director, que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y quien se auxiliará de los Coordinadores de: Control del Sector Central, y Sector Paraestatal; Jefes de departamento y de las y los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades: [...]

Artículo 23. La Dirección de Presupuesto contará con un Director, que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Política e Integración Presupuestaria; de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, y de Gestión Presupuestaria; Jefes de departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

X. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gasto;

XII. Vigilar que se entregue la información presupuestaria a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para la elaboración de los informes trimestrales de avance de gestión y Cuenta pública;

Artículo 25. La Coordinación de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, contará con un Coordinador, que dependerá directamente del Director de Presupuesto, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Jefes de Departamento: de Seguimiento a Gasto de Operación "A"; "B"; "C", y de Procesamiento de Cuentas por Liquidar Certificadas, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:



III. Coordinar el seguimiento al ejercicio de gasto de operación y metas trimestrales reportadas por los ejecutores de gasto, proponiendo mejoras y actualizaciones a los mismos;

IV. Verificar que se realice el seguimiento de las solicitudes planteadas por los ejecutores de gasto en materia de aplicación del Presupuesto de Egresos;

Artículo 26. La Coordinación de Gestión Presupuestaria, contará con un Coordinador, que dependerá directamente del Director de Presupuesto, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Gestión Presupuestaria “A” y “B”; y de Procesos de Información, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades: [...]

I. Proponer al Director de Presupuesto los elementos para la definición, actualización y diseño de los procesos que conformarán el sistema electrónico para la integración de los programas operativos anuales, el ejercicio y seguimiento presupuestario relacionado con el gasto de operación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Instituto Estatal de Educación para Adultos, Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca;

IV. Atender las solicitudes planteadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, en materia de aplicación del Presupuesto de Egresos;

V. Verificar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, realicen los registros presupuestarios de los recursos aprobados;

VIII. Integrar la información presupuestaria que se requiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del Instituto Estatal de Educación para Adultos, del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca y de los Servicios de Salud de Oaxaca, y

Artículo 27. La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar los ingresos y valores que por cualquier concepto reciba la Hacienda pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables, convenios y acuerdos respectivos;

[...]

VIII. Vigilar que se realicen las transferencias financieras a las cuentas bancarias productivas específicas de los ejecutores de gasto e instancias que correspondan, de acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Secretaría;

[...]

XXI. Vigilar que se entregue a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para resguardo y custodia la documentación comprobatoria de las operaciones financieras que se realicen;

Artículo 29. La Coordinación de Control Financiero contará con un Coordinador que dependerá directamente del Tesorero, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Planeación y Evaluación Financiera; Programación de Ministraciones y Pagos; Participaciones Municipales, y Deuda Pública y Otras Obligaciones de Pago, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto e instancias que correspondan, de acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Secretaría;

[...]



XXI. Llevar el registro, guarda y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria en coordinación con la Dirección de Contabilidad Gubernamental;

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que se estima **fundado** el agravio referido por la parte recurrente y se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta inicial a efectos de que adopte las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de información no sea posible localizarla, su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y emitir la resolución correspondiente que **deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sexto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; y en caso de no localizarla, declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a los criterios vertidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 068/2021